

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto suspendiendo temporalmente, en Barcelona y su provincia, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía.—Página 194.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza a D. Félix Martínez de la Cuesta. Página 194.

Otro nombrando Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza a D. Antonio de Acuña, que lo es de la de Badajoz.—Página 194.

Otro ídem id. id. de la provincia de Badajoz a D. Pablo Plaza Ruiz, que lo es de la de Almería.—Página 194.

Otro ídem id. id. de la provincia de Almería a D. Mariano de la Vega Inclán, que lo es de la de Baleares.—Página 194.

Otro ídem id. id. de la provincia de Baleares a D. Manuel Ruiz Valarino, que lo es de la de Alava.—Página 194.

Otro ídem id. id. de la provincia de Alava a D. Alfonso Ruiz de Grijalba, cesante de igual cargo.—Página 194.

Otro ídem id. id. de la provincia de Orense a D. Agustín de Llano Valdés, que lo es de la de Tarragona.—Página 194.

Otro ídem id. id. de la provincia de Tarragona a D. Rodolfo Gil, que lo es de la de Orense.—Página 194.

Ministerio de Estado

Real decreto admitiendo a D. Gerardo Montero Villegas la dimisión del cargo de Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos, de este Ministerio, declarándole cesante.—Página 194.

Otro disponiendo que D. Luciano López Ferrer, Cónsul de primera clase nombrado en Orán, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a la Sección de Marruecos, de este Ministerio.—Página 194.

Otro ídem que D. Teodomiro Aguilar y Salas, Cónsul de primera clase nombrado en Veracruz, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Orán.—Página 194.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde del Valle de Orizaba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Francisco Labayen y Carvajal.—Página 194.

Otro nombrando Secretario de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas a D. Mariano Roca de Togores y Caballero.—Página 194.

Ministerio de la Guerra

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, D. Enrique Canalejas y Cisneros.—Página 195.

Ministerio de Marina

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a los Contralmirantes de la Armada, en situación de reserva, don Joaquín Anglada y Raba y D. Salvador Cortés y Samit.—Página 195.

Otro concediendo el empleo de General de brigada de Artillería de la Armada, en situación de reserva, al Coronel de dicho Cuerpo de la escala de reserva D. Antonio Cervera y Guerrero.—Página 195.

Ministerio de la Gobernación

Reales decretos aprobando los concursos celebrados para el arrendamiento de edificios en León y Soria con destino a la instalación, con todas sus oficinas, de los Gobiernos Civiles de referidas provincias.—Página 195.

Ministerio de Fomento

Real decreto declarando subsistente para el presente ejercicio económico el plan de reparación de carreteras en situación de poderse subastar durante el año 1918. Página 195.

Otro relativo a la inspección administrativa y mercantil que se ejerce sobre los ferrocarriles de servicio general y sobre los de uso público.—Página 196.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, a D. Saturnino Esteban Miguel y Collantes, Conde de Esteban Collantes.—Página 196.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, a D. Fernando Merino y Villarino, Conde de Sagasta, ex Ministro de la Corona.—Página 196.

Otro ídem, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Eusebio Sánchez Lozano.—Página 196.

Otros ídem, id. id., Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, a D. Alfredo San-

tos de Arana y D. Miguel Aldecoa y Martínez.—Páginas 196 y 197.

Otro aprobando el presupuesto de contrata, reformado, de las obras de la presa y Canal del Gállego, en los riegos del Alto Aragón.—Página 197.

Otro disponiendo que la Asociación de Propietarios de Fincas Urbanas de Sevilla se denomine en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla.—Página 197.

Ministerio de Abastecimientos

Real decreto relativo a autorizaciones para la exportación de artículos.—Páginas 197 y 198.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por quince días la licencia que, por enfermo, se halla disfrutando D. Honorino Antonio Requejo, Auxiliar de segunda clase, excedente activo, de la Delegación de Hacienda de Palencia.—Página 198.

Ministerio de la Gobernación

Real orden nombrando Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de Palma de Mallorca a D. José Buades Vidal, Auxiliar Intérprete de la de Mahón, y para este último cargo a D. Adolfo Lizarza Arcos, Secretario Intérprete de la de San Sebastián.—Páginas 198 y 199.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden relativa a ascensos de los funcionarios que se indican de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza. Página 199.

Administración Central

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Rectificación al Estado letra A, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 199.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Señales marítimas.—Disponiendo se apliquen al primer trimestre del año actual la cuarta parte de los créditos consignados en Presupuesto para atender a la conservación y servicio de los Faros y construcciones auxiliares, y para indemnizaciones por dichos servicios.—Página 199.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Plegos 18 y 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en Barcelona y su provincia las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Félix Martínez de la Cuesta.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Antonio de Acuña, que lo es de Badajoz.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Pablo Plaza Ruiz, que lo es de Almería.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Mariano de la Vega Inclán, que lo es de Baleares.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares a D. Manuel Ruiz Valarino, que lo es de Alava.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava a D. Alfonso Ruiz de Grijalba, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense a D. Agustín de Llano Valdés, que lo es de Tarragona.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Rodolfo Gil, que lo es de Orense.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. Gerardo Montero Villegas, Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con derecho al haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Luciano López Ferrer, Cónsul de primera clase nombrado en Orán, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Teodomiro Aguilar y Sañas, Cónsul de primera clase nombrado en Veracruz, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Orán.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Labayen y Ramos, Conde de la Quinta de la Cujarada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde del Valle de Orizaba a favor de D. Francisco Labayen y Carvajal para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores y Caballero, designado por Mi Ministro de Estado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1909,

Vengo en nombrarle Secretario de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, vacante por defunción de D. Julián Juderías y Loyot.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL DECRETO**

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, D. Enrique Canalejas y Cisneros, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Dámaso Berenguer.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder al Contralmirante de la Armada en situación de reserva, D. Joaquín Anglada y Raba, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José M.^a Chacón.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder al Contralmirante de la Armada en situación de reserva, don Salvador Cortés y Samit, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José M.^a Chacón.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de General de brigada de Artillería de la Armada en situación de reserva, al Coronel de dicho Cuerpo de la escala de reserva don Antonio Cervera y Guerrero, que reúne las condiciones exigidas en la base 8.^a, punto a), de la ley de 29 de Junio de 1918, declarada de inmediata aplicación a la Marina por Real decreto de 1.^o de Julio siguiente.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José M.^a Chacón.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.^o de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en la ciudad de León con destino a la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno Civil de dicha provincia, y se acepta la única proposición presentada por doña Angela Tudela, viuda de Alonso; doña Socorro Merás, viuda de Alonso, y don Leandro Medinaveitia, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad, sita en la Avenida del Padre Isla, número 3, de aquella capital, previas las obras propuestas por el Arquitecto provincial.

Artículo 2.^o Se autoriza al Gobernador Civil de León para que, dando por terminada el contrato actual, en representación del Estado y mediante las solemnidades de escritura pública, contrate el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 7.500 pesetas anuales, ajustándose a todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Artículo 3.^o El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo a los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos Presupuestos del Estado.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.^o de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en la ciudad de Soria con destino a la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno Civil de dicha provincia, y se acepta la única proposición presentada por D. Dorotheo Relaño y Sánchez, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad sita en la Aduana Vieja, número 31, de aquella capital.

Artículo 2.^o Se autoriza al Gobernador Civil de Soria para que, dando por terminado el contrato actual, en representación del Estado y mediante las solemnidades de escritura pública, contrate el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 3.750 pesetas anuales, ajustándose a todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Artículo 3.^o El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades ven-

cidas, con arreglo a los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos Presupuestos del Estado.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Con las propuestas de las obras de reparación de carreteras que estiman necesarias las Jefaturas de Obras públicas se forma todos los años un plan o relación general, dentro de la cual, y teniendo en cuenta que los créditos disponibles no alcanzan a subastarlas todas, se van escogiendo por el Ministerio de Fomento las de mayor urgencia, según las alteraciones que en el orden de prelación pueden originar las desviaciones del tráfico, especialmente en la época actual; y dado el período de transición que por su corta duración corresponde al vigente presupuesto, parece lo más conveniente que se declare que el Plan para reparación de carreteras correspondiente a 1918, aprobado por Real decreto de 24 de Enero del mismo año y publicado en la GACETA de 15 de Febrero siguiente, se considerará vigente para el actual presupuesto, ya que las notas que a su final le completan dan flexibilidad suficiente para poder incluir en él cualquier otro proyecto cuya urgencia se reconociera mientras rige el presupuesto vigente.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente para el presente ejercicio económico el Plan de reparación de carreteras en situación de poderse subastar durante el año 1918, con las cinco notas que le complementan, que fué aprobado por Real decreto de 24 de Enero de dicho año y publicado en la GACETA del 15 de Febrero siguiente, con excepción de las obras adjudicadas en dicho año.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

José Gómez Acebo.

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que para la economía nacional tienen los ferrocarriles de servicio general y los de uso público obliga al Ministerio de Fomento a desarrollar cerca de ellos una actividad cada día más intensa.

La facultad concedida recientemente a las Empresas explotadoras de los caminos de hierro, de elevar las tarifas que tenían en vigor, ante gastos de explotación crecidos como nunca y ante las justas reclamaciones de mejora de remuneraciones para el personal ferroviario, demuestra que el Gobierno se preocupa de facilitar a dichas Empresas condiciones de vida favorables, para tener derecho a que el servicio público que las mismas prestan responda a lo que debe esperarse de nuestros ferrocarriles bajo el supuesto de su mayor rendimiento en favor de la economía nacional.

Preocupado sobre todo el Ministro que suscribe del mejor servicio público, entiende que especializando la inspección administrativa y mercantil, dándola la posible independencia dentro de la unidad de acción y de representación a que responden las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles y haciendo que sus conocimientos y experiencia se tengan en cuenta al decidir sobre toda nueva tarifa, se habrá dado un gran paso, mejorando la intervención del Estado en los ferrocarriles, que no tardará en producir beneficiosos resultados para todos en general y muy especialmente en favor del Comercio, que tan directamente siente y se impresiona por toda anomalía o perturbación en los transportes.

Por otra parte, con la especialización e independencia a que se alude, es indispensable establecer, con el mismo fin, el acceso fácil del público a los funcionarios de la inspección administrativa y mercantil, para que cursen sus reclamaciones, para que por escrito faciliten cuantos datos relativos al tráfico se interesen y puedan servir de base a reclamaciones contra las Empresas, y muy especialmente para que ilustren respecto a tasas de transportes que se hayan efectuado o deban efectuarse, con las condiciones de aplicación correspondientes.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección administrativa y mercantil que se ejerce sobre los ferrocarriles de servicio general y sobre los de uso público, según lo establecido en los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento de 15 de Septiembre de 1895 y a la que se

refiere la Real orden de 26 de Agosto de 1899, se ejercerá en lo sucesivo por Interventores de línea e Interventores de Sección del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Artículo 2.º Los Interventores de línea desempeñarán sus funciones a las órdenes de los Ingenieros-Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, de los que dependerán directamente.

Artículo 3.º Los Interventores de línea informarán sobre toda nueva tarifa, y los Ingenieros-Jefes de las Divisiones de ferrocarriles estarán obligados a remitir a la Dirección General de Obras Públicas, con sus informes sobre las mismas tarifas, copias de los que emitan los Interventores de línea.

Artículo 4.º En el plazo de dos meses, a contar de la publicación del presente decreto, el Consejo de Obras públicas deberá hacer propuesta de un Reglamento para el ejercicio de la inspección administrativa y mercantil, debidamente relacionado con la que corresponde a la Inspección técnica, que quedará encomendada a los Ingenieros subalternos y demás personal afecto a las Divisiones de Ferrocarriles.

Artículo 5.º En el citado Reglamento se consignarán las prescripciones siguientes:

a) Será obligación de los Interventores de Sección y de línea cursar e informar sucesivamente toda reclamación que se haga por el público, ya sea ésta estampada en los libros de las estaciones o formulada de palabra o por escrito ante los mismos funcionarios.

b) Será obligación de los Interventores de Sección el contestar, por escrito y en el menor plazo posible, a las preguntas que por escrito les sean dirigidas por el público y que se refieran a hechos que deban constar en la documentación de las Compañías o que puedan comprobar personalmente. En las contestaciones se abstendrán de todo comentario, informe o consejo, limitándose a hacer constar lo que de hecho resulte de los documentos de las Compañías relativos al tráfico o de sus inspecciones oculares.

c) Será igualmente obligación de los Interventores de Sección, el contestar por escrito a toda pregunta que se les haga relativa a importes y condiciones de transportes que se hayan efectuado o que se trate de efectuar, indicando cuáles tarifas y tasas hayan debido o deban aplicarse según las condiciones y circunstancias que los interesados expresen, teniendo en cuenta las que hayan solicitado por escrito.

d) A los efectos de cuanto se expresa en los párrafos que anteceden, en todas las estaciones habrá a disposición del público impresos en los que puedan formularse las reclamaciones o preguntas, y en todas las estaciones, en sitios bien visibles, se indicará la residencia de los Interventores de Sección correspondientes y las horas

de oficinas de los mismos en las estaciones donde las tengan.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II Me ha presentado D. Saturnino Esteban Miguel y Collantes, Conde de Esteban Collantes.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1907 relativa a los servicios de gobierno y administración del Canal de Isabel II.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio Presidente del Consejo de Administración del referido Canal al ex Ministro de la Corona D. Fernando Merino y Villarino, Conde de Sagasta.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas con categoría de Jefe de Administración de primera clase por pase a otro cargo de D. Juan López Coca y Moreno,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Eusebio Sánchez Lozano.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase por ascenso de D. Eusebio Sánchez Lozano,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Alfredo Santos de Arana.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con ca-

tegoría de Jefe de Administración de tercera clase por ascenso de D. Alfredo Santos de Arana,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Miguel Aldecoa y Martínez.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros.

A propuesta del de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de contrata reformado de las obras de la presa y Canal del Gállego, en los riegos del Alto Aragón, suscrito en Huesca por el Ingeniero D. Severino Bello y D. José Núñez Casquete, en 30 de Enero de 1918, por su importe de 10.559.591,14 pesetas, debiendo modificarse el art. 99 del pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas unido a dicho presupuesto, en el sentido de que del importe de las obras ejecutadas por el Contratista cada mes, se segregará el valor de todas las obras de hierro, con excepción del enlucido armado, a los precios del cuadro, incluso el de las compuertas de la toma de agua, con sus aparatos y mecanismos, y el de todas las partidas relativas a medios auxiliares comprendidos en el artículo 6.º del presupuesto general y demás partidas alzadas que con varios destinos figuran en los diversos presupuestos parciales que integran el presupuesto general.

La cantidad restante es la que se entenderá aumentada o disminuida en la proporción que resulte por el alza o baja que se deduzca, según en dicho artículo se determina respecto al jornal medio tipo de cuatro pesetas.

Artículo 2.º Se aprueba también el presupuesto formulado para conocimiento de la Administración de los gastos que han de realizarse por ella directamente después de rectificar la cifra de 159.000 pesetas que se destina a "Obras previas, casa oficina y camino de acceso al emplazamiento de la presa.

Artículo 3.º Conviene la contratación inmediata, mediante subasta, de las obras incluidas en el antedicho presupuesto, con sujeción al proyecto aprobado, al replanteo efectuado y al pliego de condiciones reformado con la alteración indicada en la conclusión primera, fijándose en cinco años el plazo de ejecución y realizando por administración el suministro de cemento, que se adquirirá en la forma prevista en el artículo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1915.

Artículo 4.º Por el Ministro de Fomento se solicitará de las Cortes consignación de crédito suficiente, incluyéndolo en los

nuevos presupuestos, para que las obras puedan realizarse en el plazo marcado en la ley especial de 7 de Enero de 1915, debiendo subordinarse la subasta y demás contratos a la existencia de crédito suficiente.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Solicitada concesión de carácter oficial por la Asociación de Propietarios de Fincas Urbanas de Sevilla, y llenados los requisitos que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1907.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder a lo solicitado por la citada Asociación, que se denominará en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla, ajustándose en su organización y funcionamiento a los preceptos del mencionado Real decreto, señalándola como territorio en que podrá ejercer su jurisdicción el término de la expresada capital, sin derecho a subvención alguna y con la obligación de evacuar cuantas consultas se le formulen por otros organismos oficiales.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 20 de Marzo de 1906 estableció las bases del régimen hoy vigente sobre importación y exportación de mercancías en España. La base décima enumeró las únicas mercancías a las cuales podía imponerse derechos de exportación. No obstante, la undécima facultó al Gobierno "para prohibir temporalmente e imponer derechos de exportación, también temporalmente, a las sustancias alimenticias y a las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable a los intereses nacionales".

En estas circunstancias extraordinarias y transitorias previstas por la Ley nos hallamos desde el comienzo de la guerra última. A partir de 1914, los sucesivos Gobiernos españoles han hecho frecuente uso de esa facultad; unas veces han impuesto crecidos gravámenes de exportación; otras, la han prohibido en absoluto; a menudo han aplicado, uno tras otro, los dos regímenes al mismo artículo, indicio sobrado de que los resultados del primero no eran satisfactorios.

La gran movilidad de los criterios aplicados a la regulación de las exportaciones, demuestra que los resultados obtenidos, con

ser estimables, distaban de los que, celosos por el interés público, apetecían sus autores. El país tampoco está satisfecho. El sistema adolece indudablemente de algún grave defecto; y no es difícil encontrarlo. Dos propósitos persiguen esas restricciones: reservar preferentemente para el consumo interior las subsistencias y las primeras materias en España producidas y contener la creciente carestía de sus precios. Al parecer, la medida más eficaz consiste en prohibir que se exporten. Pero esta prohibición, cuando se trata de productos con excedente sobre el consumo nacional, no ha sido ni podía ser absoluta, ni será permanente. No es absoluta, porque lo impiden obligaciones internacionales y necesidades de reciprocidad, ya que nuestras actividades económicas no se bastan a sí propias. No será permanente, porque las mismas necesidades nacionales y la presión acumulada de grandes y muy difundidos intereses colectivos, ha obligado otras veces, y seguramente obligará en lo sucesivo, por nobles estímulos y apreciación de realidades que un Gobernante no puede desatender, a mitigar el rigor de ese régimen.

También se frustra el propósito con el mero gravamen a la exportación, porque, o este gravamen es inferior a la diferencia entre el precio del artículo en el mercado nacional y en los extranjeros, caso en el que la exportación fluye elevando el precio más bajo, o el gravamen es superior a esa diferencia, y produce efectos análogos a los de prohibir la exportación.

Los dos regímenes, pues, llevan implícita, aparte un enorme estímulo al contrabando, una expectativa de exportación. Y esta expectativa conduce inevitablemente al acaparamiento, causa fundamental de la visible escasez de muchos artículos que en relativa abundancia producidos, escasez donde se engendra la carestía.

Que este fenómeno económico se ha originado en España, es evidente. Se echa de ver en el caso frecuentísimo de que mientras unos intereses proclaman la abundancia de artículos determinados y piden clamorosamente la exportación, alegando la posible ruina de una fuente de riqueza, los consumidores no logran adquirirlos a precios razonables. Y entre el vocerío contradictorio, el ánimo del Gobernante queda perplejo buscando la explicación de hechos y alegaciones dispares, y cuya respectiva exactitud en muchos casos no es difícil comprobar.

La explicación está en el acaparamiento. Combatirlo directamente por los procedimientos administrativos es necesario, pero no suficiente. Hay que completarlos con procedimientos más eficaces. Y puesto que en los artículos de que producimos sobrante, el acaparamiento tiene por resorte la expectativa de la exportación, para combatirlo hay que encauzar esa expectativa de modo que en vez de cooperar a la carestía se encaminen hacia el abaratamiento.

Este propósito inspira el adjunto proyecto de decreto. Puede conseguirse de dos maneras: imponiendo a la exportación un determinado derecho y exigiendo al exportador que deje para el consumo interior a precio de tasa la cantidad de mercancía que se estime razonable, o estableciendo un gravamen más alto en relación con el precio para el consumo interior, de manera que automáticamente el gravamen sea más alto y, por consiguiente, menos ventajosa la exportación cuanto más caro sea el precio, y por ende, menos accesible el artículo al consumo. El primer procedimiento sólo puede utilizarse en contados artículos de mucha importancia y fácil conservación. Menos complicado es el segundo, y a él se da la preferencia en el decreto adjunto, estableciéndolo con carácter general, para ir después aplicándolo sucesivamente a medida que la experimentación en los artículos menos necesarios confirme las previsiones o acuse las deficiencias corregibles del sistema a los demás productos en que sea conveniente y posible hacerlo.

De esta manera el interés del exportador y el del consumidor, hoy antitéticos y más fuerte el primero porque está más organizado, se coordinarán para luchar juntos contra el acaparamiento. Esos dos intereses, que hoy enervan con sus resistencias y sus clamores la acción del Poder público, serán eficaces auxiliares de éste; disminuido el margen, a veces enorme, de ganancia anormal que las exportaciones pueden producir, cesará el mayor incentivo para solicitarlas y realizarlas, y como consecuencia de ello desaparecerá aquella parte de sobreprecio de los artículos, debida, no a causas generales, sino a las operaciones y cálculos de la especulación.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1919.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.
Baldomero Argente.

REAL DECRETO NUM. 3

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto no se autorizará exportación alguna de los artículos a que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha, previas las informaciones necesarias, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la GACETA.

Artículo 2.º La cantidad máxima exportable durante todo el año no podrá exceder, por ningún concepto y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas

de los convenios comerciales, en pactos de reciprocidad internacional o solicitadas por Sindicatos o Asociaciones de productores a nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso la procedencia y legitimidad de la petición y acordará acerca de ella.

Artículo 3.º La exportación del artículo de que se trate estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha sustancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden, publicada en la GACETA, el precio considerado como regulador para estos efectos y el derecho de exportación exigible en el momento de aplicar este régimen a cada una de las mercancías que a él vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados el precio inicial tomado como regulador para la fijación del derecho de exportación será el de tasa.

Artículo 4.º El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la GACETA antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantas informaciones estime oportunas. Mientras no aparezca en la GACETA la Real orden necesaria se entenderá que subsiste el anterior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de otro mes.

El nuevo derecho de exportación se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentando o disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento o disminución que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo derecho será consignada también en la Real orden a que el párrafo anterior se refiere.

Artículo 5.º El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
Baldomero Argente.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por don Honorino Antonio Requejo, Auxiliar de segunda clase, excedente activo de la Delegación de Hacienda de Palencia, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha

servido prorrogarla por quince días, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919.

CALBETON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Resultando que con fecha 2 de Noviembre último y por defunción de D. Pedro Bosch Bataller y D. Juan P. García Bardasano, se convocó concurso para la provisión de las vacantes de Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Palma de Mallorca y de Garrucha, dotadas la primera, con el haber anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, y la otra con el haber anual de 2.000 pesetas, para la provisión de dichas plazas y sus results, entre los individuos de la citada clase del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del Reglamento orgánico vigente del Ramo de 3 de Marzo de 1917:

Resultando que dentro del plazo de diez días marcado por dicha convocatoria, presentaron sus instancias D. Eduardo Dultz Torregrosa, Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas de haber y 500 de gratificación; D. Romualdo González Carballo y D. José Buades Vidal, de igual clase, con el haber de 3.000 pesetas, y D. Luis Fernández Ruizánchez, D. Bigta Armenta Moreno, D. Adolfo Tirado Ayllón, D. Adolfo Lizarza Arcos y D. Eduardo Moutón Suárez, Oficiales también de tercera clase, de cuarta en Comisión, con el de 2.000:

Resultando que con arreglo a los turnos establecidos por la disposición 4.ª del expresado artículo 18, corresponde proveer la plaza de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de Palma de Mallorca, dotada, como queda dicho, con el haber de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, así como su resulta de 3.000, por el turno de Idiomas;

Visto el artículo 23 del mencionado Reglamento vigente del Ramo, y

Considerando la clasificación de los aspirantes en el escalafón y plazas que solicitan.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección General, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. José Buades Vidal, Auxiliar Intérprete de la Estación sanitaria de Mahón con 3.000 pesetas, para el cargo de Secretario Intérprete de la de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.000 pese-

tas y 500 de gratificación, y D. Adolfo Lizarza Arcos, que lo es de la de San Sebastián, con 2.000, para el de Auxiliar Intérprete de la de Mahón, con el haber anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.

GIMENO

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha publica la GACETA la orden de 28 de Diciembre último relativa a la baja en el Escalafón de Secciones administrativas de Primera enseñanza del Oficial de segunda clase don Enrique García Gutiérrez, por pase al Magisterio primario, y el anuncio de concurso de traslado del destino que en Córdoba desempeñaba, y además el anuncio para proveer por igual medio otros dos destinos, uno en León y otro en Oviedo, para completar plantilla.

Resultando que en la Real orden de 11 de Noviembre último, *Boletín* número 92, figuran ascendidos 118 Oficiales de tercera clase, que, con D. Carlos Arias Andreu, ingresado en turno de cesantes, suman los 119 de la antigua plantilla; que no tuvo efecto el ascenso a 2.000 pesetas de D. José Ruiz Aparicio, por haber fallecido este Oficial; que con fecha 13 de Noviembre, la misma en que se publicó en la GACETA la Real orden de ascensos del día 11, tuvo entrada en el Ministerio el parte de la Sección de Málaga dando cuenta del fallecimiento, ocurrido el día 10, del Oficial D. Eusebio García Delgado; que por este motivo ascendió, en lugar del anterior, a 2.500 pesetas D. Fernando Bethencourt, y en la resulta de éste, en 1.500, categoría antigua, o 2.000 pesetas moderna, el opositor aprobado D. Faustino Alvarez Duque (*Boletín Oficial* número 97); y que por pase a Jefe de la Sección de Gran Canaria, sin sueldo del Tesoro, de D. Enrique López Tamayo, ingresó en 2.000 pesetas la opositora doña Idefonsa López Villar:

Considerando que ha dado comienzo la amortización en la tercera clase de Oficiales, hoy reducida a 118; que la resulta por ingreso en el Magisterio del señor García Gutiérrez corresponde al ascenso, y que la próxima vacante de 2.000 es sueldo a amortizar:

Considerando que a los fines de la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Noviembre (*Boletín Oficial* número 92) la vacante de 2.500 pesetas que deja el Sr. García Gutiérrez es la primera de las seis que

deben producirse para adjudicar la última o sexta al funcionario cesante a quien corresponda;

En cumplimiento de las reglas 4.ª, 5.ª y 7.ª de la mencionada Real orden de 6 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que ascienda a Oficial de segunda clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, el funcionario de dicha categoría, con destino en Huesca, D. Prudencio Plana Perna, número 121 del Escalafón general, y que se le expida el correspondiente título administrativo.

2.º Que la resulta anterior de Oficial de tercera clase, con el sueldo de 2.000 pesetas, la cubra el opositor aprobado, con derecho a ingreso, D. Jesús Gómez Iturbide, número 1 de la escala de su clase; y

3.º Que la resulta de destino de Córdoba pase a servirla el Sr. Gómez Iturbide, siempre que se hayan solicitado y adjudicado en el concurso abierto las plazas de Oviedo y León, cubriendo en caso contrario cualquiera de estas dos últimas que quedase desierta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION CENTRAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

En el estado letra A, "Resumen de los créditos que en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 han de regir en el primer trimestre de 1919", y en la relación número 3, "Importe de los créditos que se consideran comprendidos en la excepción del párrafo 2.º de dicha disposición legal", insertos ambos en la GACETA DE MADRID del día 16 del actual, aparece en cada uno de ellos un error material de cifras.

Refiérese el primero de ellos a los servicios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, capítulo 21, "Geografía, Astronomía, Estadística y Metrología".—"Personal", cuya cuantía asciende a pesetas 917.401,56, y afecta el segundo al Ministerio de la Gobernación, capítulo 28, artículo único, "Telégrafos.—Administración Provincial.—Material", cuyo verdadero importe es de 239.435 pesetas.

Para subsanar los aludidos errores, esta Intervención General ha acordado se publique la necesaria rectificación en el diario oficial, en concordancia con lo que resulta de los documentos originales aprobados por el Consejo de Ministros, que obran archivados en este Centro directivo.

Los referidos capítulos y artículos se hallan redactados en dichos documentos en la siguiente forma:

ESTADO LETRA A

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Geografía, Astronomía, Estadística y Metrología.

		Personal	
Caps.	Arts.		Pesetas.
21	1.º	Director general....	3.125,00
"	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos....	547.687,56
"	3.º	Idem estadísticos...	320.889,00
"	4.º	Sección de artes gráficas y otros servicios	42.325,00
"	5.º	Comisión permanente de pesas y medidas	3.375,00
Total del capítulo 21.			917.401,56

RELACION NUMERO 3

Ministerio de la Gobernación

28	Unico.	Telégrafos.—Administración provincial.—Material	239.435,00
----	--------	---	------------

Madrid, 16 de Enero de 1919.—El Interventor general, Enrique de Illana.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Señales marítimas

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: La ley de 21 de Diciembre último concede para todos los servicios con destino al primer trimestre de 1919 créditos por valor de la cuarta parte de los que figuraban en el Presupuesto para 1919, declarado en vigor por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, y habiéndose hecho la distribución del que corresponde, según dicho Presupuesto, para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares (capítulo 17, artículo 2.º, concepto 4.º, por lo que se refiere a los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, y sección 12, Acción en Marruecos, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 3.º, en lo relativo a los faros de la costa Norte de Africa), por Reales órdenes de 14 de Febrero último, publicadas en la GACETA DE MADRID del día 20 del mismo y de 23 de Agosto pasado, por las que se ampliaron los primitivamente asignados para el faro de Cabo Villano y sirenas de Finisterre y Salsargas,

"S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

"1.º Que dicha distribución se aplique al primer trimestre de 1919, asignando a cada Jefatura la cuarta parte de la cantidad que en aquélla le correspondió para todo el año 1918, según la Real orden de 14 de Febrero antes citada, aumentando en 450 pesetas las del faro de Cabo Villano y 175 y 125 pesetas las de las sirenas de Finisterre y Salsargas, respectivamente, como cuarta parte de la ampliación autorizada por la Real orden de 23 de Agosto; y

"2.º Autorizar a la Dirección General de Obras Públicas para que pueda destinar el remanente que así resulte (cuarta parte del del año anterior) a los servicios y Jefaturas, y en las épocas que estime más

conveniente, dentro de los fines que determina la ley de Presupuestos.

"Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias marítimas, Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Negociado de Contabilidad."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Director general, P. O., M. Diz Bercedóniz.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias marítimas.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice, con esta fecha, lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: La ley de 21 de Diciembre último concede para todos los servicios con destino al primer trimestre de 1919 créditos por valor de la cuarta parte de los que figuraban en el presupuesto para 1918,

declarado en vigor por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, y habiéndose hecho la distribución del que corresponde, según dicho presupuesto, para las cantidades que se asignan para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras Públicas al atender a la conservación y servicio de los faros (capítulo 17, artículo 2.º, concepto cuarto, por lo que se refiere a los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias y sección 12, Acción en Marruecos, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto tercero, en lo relativo a los faros de la costa Norte de Africa), por Real orden de 1.º de Febrero último, publicada en la GACETA DE MADRID del día 7 del mismo y Orden de la Dirección General de 5 de Marzo pasado, por la que se ampliaba el crédito primitivamente asignado a la provincia de Gerona,

"S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

"1.º Que dicha distribución se aplique al primer trimestre de 1919, asignando a cada Jefatura la cuarta parte de la cantidad que en aquélla le correspondió para todo el año 1918, según la Real orden de

1.º de Febrero, antes citada, aumentando en 114 pesetas la de la provincia de Gerona, como cuarta parte de la ampliación autorizada por la referida Orden de la Dirección general de 5 de Marzo; y

"2.º Autorizar a la Dirección General de Obras Públicas para que pueda destinar el remanente que así resulte (cuarta parte del del año anterior) a los servicios y Jefaturas y en las épocas que estime más conveniente, dentro de los fines que determina la ley de Presupuestos.

"Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Jefaturas de las provincias marítimas, Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Negociado de Contabilidad del mismo."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Director general, M. Diz Bercedóniz.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias marítimas.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo.